

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.

*ORDEN de 25 de enero de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Servicio Andaluz de Salud de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Granada, los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del 26 de febrero de 1991 con carácter indefinido y que afectará a los siguientes trabajadores. Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores sociales, Técnicos Especialistas, Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal no Sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal Sanitario interino y contratado afectado por el Concurso abierto y Permanente. Personal Fijo no Sanitario que desee promoción interna del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de Granada dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son lo defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 1751/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará a los siguientes trabajadores: Médicas, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/os, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal no Sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal Sanitario interino y contratado afectado por el Concurso Abierto y Permanente. Personal Fijo no Sanitario que desee promoción interna. En el Servicio Andaluz de Salud (SAS) de Granada, los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del 26 de febrero con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el mantenimiento de este Servicio.

Artículo 2°. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los poros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Granada.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Granada.

*ORDEN de 25 de enero de 1991, por la que se autoriza el cambio de Fiesta Local en el Municipio de Coria del Río (Sevilla), así como la fijación de las Fiestas Locales en los Municipios de Almocita, Cobdar, Las Tres Villas (Almería); Marchal, Nigüelas, Zafarraya (Granada); Albaído del Aljarafe y Almensilla (Sevilla), y se procede a la Corrección de errores advertidos en la Orden de 21 de diciembre de 1990. (BOJA, núm. 107, de 31.12.90).*

Recibida solicitud del Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), de la Comunidad Autónoma de Andalucía, proponiendo el cambio de Fiesta Local fijada en la Orden de esta Consejería de 21 de diciembre de 1990 (BOJA 107 del 31 de diciembre), estimándose conveniente autorizar el cambio solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 46 del R.D. 2001/83, de 28 de julio.

Por otra parte en la Orden citada se consignaron incorrectamente las Fiestas Locales correspondientes a los Municipios de Lecrín (Granada); Santiago de Calatrava, Solera y Villargordo (Jaén), por lo que se procede incluirlas correctamente en la presente.

Finalmente recibidas asimismo, certificaciones de los Acuerdos de los Plenos de los Ayuntamientos de Almocita, Cobdar, Las Tres Villas (Almería); Marchal, Nigüelas, Zafarraya (Granada); Albaído del Aljarafe y Almensilla (Sevilla), por los que se fijan las Fiestas Locales correspondientes para los mismos en 1991 que no habían sido todavía fijadas y a tenor de lo establecido en el artículo 46 del citado R.D. 2001/83 y en uso de las facultades que me están conferidas por el R.D. 4043/82, de 9 de febrero.

#### DISPONGO:

Artículo 1°. Autorizar el cambio de Fiesta Local para el presente año fijada por lo Orden de 21 de diciembre de 1990 (BOJA 107 del 31 de diciembre), en el Municipio y por el día que se detalla en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 2°. Declarar para 1991 inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, con el carácter de Fiestas Locales, en los Municipios de la Comunidad Autónoma que se determinan en el Anexo II.

Artículo 3°. Advertidos errores en la Orden de 21 de diciembre de 1990 (BOJA 107 del 31 de diciembre), al consignarse las Fiestas Locales para algunos Municipios, se transcriben las oportunas rectificaciones en el Anexo III.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

#### ANEXO I

Sevilla  
Coria del Río. Se sustituye el 13 de junio por el 30 de mayo.

#### ANEXO II

Almería		
Almocita.	3 de febrero	4 de febrero.
Cobdar	18 de enero	5 de agosto.
Las Tres Villas	20 de agosto	15 de octubre.
Granada		
Marchal	2 de febrero	5 de junio.
Nigüelas	25 de abril	16 de septiembre.
Zafarraya	3 de mayo	20 de septiembre.
Sevilla		
Albaida del Aljarafe	21 de enero	30 de mayo.
Almetsilla	6 de mayo	10 de junio.

#### ANEXO III

Lecrín (Granada)  
Donde dice: «9 de septiembre»  
Debe decir: 9 de diciembre

Santiago de Calatrava (Jaén)  
Donde dice: «25 de junio»  
Debe decir: 25 de julio

Solera (Jaén)  
Donde dice: «5 de agosto»  
Debe decir: 9 de agosto

Villargordo (Jaén)  
Donde dice: «25 de mayo»  
Debe decir: 25 de julio.

ORDEN de 28 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Servicio Andaluz de Salud, en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Sevilla, para los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero y a partir del día 26 de febrero de 1991 tendrá carácter de indefinida, afectando al personal no sanitario interino y contratado de II.SS., personal sanitario no facultativo interino y contratado de II.SS. y de APD, personal médico de II.SS. y APD interino y contratado y personal fijo no sanitario que deseen promoción interna que prestan sus servicios en el S.A.S. en la provincia de Sevilla, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esto tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro teniendo en cuenta la

naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defenso de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal no sanitario interino y contratado de II.SS., personal sanitario no facultativo interino y contratado de II.SS. y de APD, personal médico de II.SS. y APD interino y contratado y personal fijo no sanitario que deseen promoción interna, que prestan sus servicios en el S.A.S. en la provincia de Sevilla, desde los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero y a partir del día 26 de febrero de 1991 indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla.

## CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 417/1990, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de las Reservas Naturales de las Lagunas de Cádiz.

El artículo 5 de la Ley 2/1987 de 2 de abril, de "Declaración de Doce Lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la Provincia de Cádiz", dispone que la Agencia de Medio Ambiente confeccionará un Plan Rector que constituirá el instrumento planificador de las actividades en las Reservas Naturales, e incluirá las directrices generales necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades científicas que hayan motivado su delimitación.

La citada Ley dispone, asimismo, que dicho Plan debe ser aprobado definitivamente por el Consejo de Gobierno, previo sometimiento a información pública y aprobación provisional del mismo por el Patronato de las Reservas.